



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II

La Plata, 7 de marzo de 2024.

Y VISTO: Este expediente N° **FLP 15905/2023/CA1**, caratulado: "**Bringas, Alberto c/ Facebook Argentina SRL s/ Medida Cautelar**", proveniente del Juzgado Federal N° 4 de esta ciudad;

Y CONSIDERANDO QUE:

EL JUEZ DI LORENZO DIJO:

I. Llega la causa a esta Alzada en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la resolución de primera instancia de fecha 04/05/2023 que denegó la medida cautelar solicitada.

II. Antecedentes del caso.

Cabe señalar que las presentes actuaciones fueron iniciadas por el señor Alberto Bringas con el patrocinio letrado de la doctora Eva Mariana Cascini, contra Facebook Argentina S.R.L y tuvieron por objeto, obtener la baja del usuario Facundo Solis.

El actor expuso que el usuario Facundo Solis hizo uso de la red por primera vez el 18/03/2023 con fines difamatorios y por ello solicitó, subsidiariamente la supresión inmediata de las publicaciones de las siguientes URL:

https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0k3Enx87PcQNNCHYMws4rC77PGrB3zE19fUJbm7fQXaewQ5gQ4BT7dYHf&id=100090151166435

https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid031f2UTpyz5UzbzbNw8V3RY6rAkVYgv8RWt5VQ2RMed1PSeHJdjQ33JwI&id=100090151166435

Fecha de firma: 07/03/2024

Alta en sistema: 08/03/2024

Firmado por: CESAR ALVAREZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE EDUARDO DI LORENZO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO ENRIQUE SANCHEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#37743172#403027087#20240307113637316

https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid02W4MQA6Jd385YLPbTWF8h6nJTx63ELduUZ7gfaarAqYewWkRxCeeeub&id=100090151166435

https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid02t9AjgyqSxPws9j03R3mMfhE6XZ82zdxVmgUbQvWjC18XQjgiJ5tDcm&id=10090151166435

https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0QVxv9oaz5iou81oMfFoTBEVA2Kv2JBS486upqFouXjkdAgk9TZKhpGol&id=100090151166435

https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid02Hx2FLjzbzh1Fs6aAqw6CV9Bb5MJmUN4tL3BAEqtRYz6vdezXyauE5en&id=100090151166435

https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0NGDvpGbq26aNmypg877KYAVDRygdkw2neVq48V2TnuoktDTG2TJTZAF&id=100090151166435

https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid02pdpUucX6L5Pdgnw984eY3RWVekswJACWHb2DSam16E7SGkSuKWH8Vfr&id=100090151166435

https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid025fCzLgouPGz7rnp2o6FkzQGnUzxpqQ49AiX5ViqcncKVH47jRXjbg7l&id=100090151166435

https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid02rjomVzZMKPKbozVTuztgMFQvCaaLkRsg3ffftRJzsoYLh8XroWGpbMil&id=100090151166435

En su relato, el actor expresó que el 23 de marzo del presente año, su sobrina, Andrea Soledad Hein se había comunicado con su cuñada Margarita Luisa Hein para comentarle que había recibido una invitación de un nuevo contacto en Facebook y que el mismo contenía una publicación con una foto suya, y sobre ella, escrita la palabra pedófilo.

Fecha de firma: 07/03/2024

Alta en sistema: 08/03/2024

Firmado por: CESAR ALVAREZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE EDUARDO DI LORENZO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO ENRIQUE SANCHEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#37743172#403027087#20240307113637316



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II

Transcribió uno de los textos escritos en el perfil del usuario Solis "NO OLVIDEN LA CARA Y EL NOMBRE ALBERTO BRINGAS DE ESTE PEDOFILO, CREISTE QUE DESPUES DE 12 AÑOS ME IBAS A CAYAR (ESTE VILLERO COMO ME DESIAS) NO SE CALLA MAS Y EN 20 DIAS EL JUZGADO TE VA A CITAR Y YA NO PODRAS ESCAPAR. QUIERO JUSTICIA POR MI Y X LOS TANTOS COMO YO. MISERABLE. COMPARTI. Y QUE LA JUSTICIA Y LA SOCIEDAD LO CONDENE."

Y continuó diciendo que se trataba de un usuario denominado Facundo Solis de Quilmes y que habría sido dado de alta en Facebook hacía unos pocos días.

Agregó que en los detalles de su primera publicación se encontraba la siguiente frase que también reprodujo "ESTE FACE FUE CREADO PARA HACER PUBLICA LA DENUNCIA DE VARIOS AFECTADOS A ALBERTO BRINGAS"

Explicó que, posteriormente, su cuñada Margarita Hein, se puso en contacto con su hija, para contarle que también había recibido una invitación de esta persona.

Relató que luego, su hija menor Daiana Beatríz Bringas, recibió también la invitación accediendo a la publicación.

A raíz de todo ello, manifestó que, tanto él como su esposa, se encontraban pasmados por la situación, sin saber que pensar.

Adujo que a partir de entonces comenzaron a realizarse publicaciones de este tipo, que incluían amenazas convocando a personas y nombrando a otras tantas totalmente desconocidas y que la acción difamatoria y completamente disparatada, también había sido iniciada en la denominada red social Instagram que denunciaron, por lo que esa cuenta fuera eliminada.

Reconoció que pensó que podría tratarse de alguna persona que por el solo hecho de divertirse comenzó con esta



campaña en su contra, o tal vez pudiera tratarse de un error. Pero que las publicaciones en detrimento de su buen nombre y honor se sostuvieron en el tiempo y la empresa Facebook no las eliminó a pesar de las denuncias efectuadas por su familia; publicaciones que no tienen ningún otro sentido que la afectación a su honor sin sustento alguno.

Mencionó que personas de su entorno dejaron de saludarlo; algunos familiares también y que siendo jubilado se ganó la vida, trabajando un kiosco junto a su esposa, al cual han dejado de venir clientes y vecinos.

Señaló que la aflicción que están padeciendo como familia, como hombre de familia, padre y abuelo, habiendo educado a sus hijos sobre los pilares del respeto, la lealtad, la verdad y el honor, y su esposa que se encuentra enferma y abatida por esta circunstancia, es un injusto que debe cesar.

III. la decisión apelada y los agravios contra ella.

1. Como dijimos, el juez de grado denegó la medida cautelar.

Para así decidir, el a quo merituó que los elementos de juicio aportados, no resultaban suficientes para acreditar la medida solicitada, que era dar de baja un usuario de Facebook, así como también las publicaciones de dicho usuario, extremo que por tanto exorbitaba el marco cognitivo propio de la medida cautelar en los términos en que había sido planteada.

Continuó diciendo que dicho acontecimiento requería de un mayor caudal de conocimiento acerca de la situación objetivamente suscitada, toda vez que el dictado de la resolución perseguida en las actuaciones agotaría el proceso en sí mismo,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II

Finalmente, argumentó que su procedencia debía estar supeditada a la urgencia del caso e inexistencia de otra vía judicial idónea que no frustrase la pretensión, circunstancia que no se encontraba acreditada.

Además, el magistrado explicó que las medidas cautelares autónomas se veían justificadas, en principio, por la necesidad de mantener la igualdad de las partes y evitar que se convirtiera en ilusoria la sentencia, y por tanto debían cumplirse estrictamente los extremos exigidos por el art. 230 del CPCCN (la verosimilitud del derecho invocado y el peligro irreparable en la demora), circunstancia que, con la poca amplitud probatoria de la presente, no se encontraba acreditado, para que la resolución a dictarse pusiera fin a la pretensión traída a estudio.

2. Frente a ello, el recurrente, en sustancia, sostuvo que el derecho a la imagen, a la integridad e intimidad e imagen digital, son derechos que gozan de protección legal y es por ello que se recurre a una medida preventiva.

En ese orden de ideas, sostuvo que la verosimilitud del derecho surge de las fotos y publicaciones que se adjuntan y que muestran las difamaciones e injurias padecidas por el actor, mientras que el peligro en la demora se vislumbra pues se está ante redes sociales cuya extensión y alcance resulta incalculable.

Así, explicó, que se justifica el dictado de la medida autosatisfactiva porque lo que se pretende es evitar que nuevos usuarios tomen conocimientos de las injurias y, por otra parte, recurrir a otro medio implicaría notificar a la contraparte que no está individualizada y haría perder eficacia al pedido de urgencia.

III. Consideración de los agravios.

Fecha de firma: 07/03/2024

Alta en sistema: 08/03/2024

Firmado por: CESAR ALVAREZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE EDUARDO DI LORENZO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO ENRIQUE SANCHEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#37743172#403027087#20240307113637316

1. Cabe recordar que la medida autosatisfactiva -según explica Jorge W. Peyrano- suscita un proceso autónomo que puede culminar en una cosa juzgada, de allí que el órgano judicial al analizarla debe ser más exigente que en ocasión de emitir una tutela anticipada de urgencia por cuanto carece de amplitud recursiva, pudiendo ser objeto de una sola revisión jurídica. Además, destaca que este tipo de medidas reclaman que el asunto que las convoca no requiera amplitud de debate ni complejidad probatoria, debiendo tratarse de una cuestión líquida, por cuanto como proceso autónomo, no es accesorio ni tributario respecto de otro que habilite mayor debate (conf. "La Medida Autosatisfactiva, Hoy", publicada en La Ley el 9/6/2014, Cita: TR LA LEY AR/DOC/1538/2014).

Por lo demás, cabe recordar que los recaudos de viabilidad de las medidas precautorias deben ser ponderados con especial prudencia cuando la cautela altera el estado de hecho o de derecho existente al momento de su dictado, habida cuenta de que configura un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa (Fallos 316:1833; 320:1633; 323:3075, entre otros). Con más razón ese criterio restrictivo cobra mayor intensidad cuando la cautela se decide de manera autónoma -como podría suceder en autos- de modo que no accede a una pretensión de fondo cuya procedencia sustancial pueda ser esclarecida en un proceso de conocimiento (Fallos: 323:3075).

En esas condiciones, la Corte Suprema de Justicia de la Nación expresó que la concesión de la medida cautelar constituye una suerte de decisión de mérito sobre cuestiones que no hallarán, en principio, otro espacio para su debate. Asimismo, y en virtud de la vía elegida, la pretensión actoral es independiente de un juicio posterior o contemporáneo de conocimiento, y la cautelar solicitada lo





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II

es, lógicamente, sin audiencia de la otra parte, de modo tal que la demandada no tendría la posibilidad de ejercer su defensa la que, según principios asentados en la doctrina de la Corte Suprema, en su aspecto más primario, se traduce en el principio de contradicción o bilateralidad (Fallos: 320 :1789, entre muchos).

Por tal motivo, la decisión adoptada podría resultar un exceso jurisdiccional en menoscabo del derecho de defensa en juicio (conf. Fallos: 330:5251, del Dictamen de la Procuración), siempre que no existan razones suficientemente graves, urgentes y palmariamente violatorias de los derechos personalísimos contemplados en la Constitución Nacional; todo lo cual, se analizará seguidamente.

Así las cosas, es dable tener presente que quien pretenda la tutela anticipada proveniente de una medida precautoria debe acreditar prima facie la existencia de verosimilitud en el derecho invocado y el peligro irreparable en la demora, ya que resulta exigible que se evidencien fehacientemente las razones que justifican resoluciones de esa naturaleza (Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite en "PLA JOSE MARIA Y OTROS c/ ENA M° DE DEFENSA s/ORDINARIO (COMPULSA), P. 436. XLVI. REX, 26/09 /2012. "AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. c/ MISIONES, PROVINCIA DE s/ INCIDENTE DE MEDIDA CAUTELA CSJ 861/2016 06/12 /2022"; Fallos: 345:1349).

2. Sentado ello, y resaltando que el tipo de proceso elegido exige una serie de recaudos específicos que en el caso concreto no se configuran ante las particulares circunstancias señaladas, las alegaciones vertidas por el recurrente en su expresión de agravios no logran conmovier lo



resuelto por el juez de la primera instancia (conf. Art. 386 del CPCCN), por lo que cabe confirmar la decisión objeto de agravios.

En efecto, el actor no ha logrado demostrar el perjuicio cierto, actual e inminente que le acarrearán las publicaciones subidas a la red social.

Pues, sus dichos en torno a los padecimientos emocionales y económicos no tienen sustento en prueba alguna.

En ese sentido, entiendo que la parte actora no cumplió con la carga de probar los presupuestos de hecho que invocó como fundamento de su pretensión (conf. Fallos: 339:276).

Por ello, propongo al Acuerdo: confirmar la decisión apelada. Sin costas de Alzada atento la ausencia de sustanciación (art. 68 segunda parte del CPCNA).

Así lo voto.

EL JUEZ ALVAREZ DIJO:

Por compartir los aspectos sustanciales del voto del Juez Di Lorenzo, me adhiero a la solución que propone.

Por ello, **SE RESUELVE:** Confirmar la decisión apelada. Sin costas de Alzada atento la ausencia de sustanciación (art. 68 segunda parte del CPCNA).

Regístrese, notifíquese, ofíciense electrónicamente al juzgado, y remítase a primera instancia a través del Sistema Lex100.

